

24
Buit
Cetina

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SAN CRISTOBAL. San Cristóbal, lunes 27 de septiembre del 2021, las 09h59.

Juicio Nro. 20331 - 2021 - 00198

VISTOS: Habiéndose llevado a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA en la presente causa *CONSTITUCIONAL* de *ACCIÓN DE PROTECCIÓN*, el Juez, expidió ante las Partes su decisión en forma oral, en la cual, al considerar necesario, dispuso la suspensión del proceso, a fin de que sea elevado en CONSULTA a la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el Art. 428 de la Constitución y el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que, en aplicación de la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 001-13-SCN-CC, a continuación se cumplen con los requisitos necesarios:

1. IDENTIFICACIÓN DEL ENUNCIADO NORMATIVO PERTINENTE CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA

El enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta se encuentra contenido en el Art. 25 de la *LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19 (LOAH)*, que textualmente dice:

“Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud. Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.”.

(El énfasis me corresponde).

La norma legal transcrita, siendo clara en su contenido, en la parte final dispone:

“... se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.”.

Es decir que, en todos los casos en que proceda la aplicación de dicha norma legal, deberán conferirse nombramientos que tendrán el carácter de *“DEFINITIVOS”*.

Esta norma legal, que tiene la categoría de *“ORGÁNICA”*, considero que se encuentra en contradicción y dicotomía con la norma de igual jerarquía contenida en el Art. 46 de la *LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS (LOREG)*, que dice:

“Art. 46.- Concurso para contratación de personal. Para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos o privados en la provincia de Galápagos, se preferirá la contratación de personas que ostenten la categoría migratoria de residente permanente, cuyo procedimiento estará contemplado en el Reglamento de esta Ley, o en función de la bolsa de empleo que establezca el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

En los concursos que se efectúen para contratar servidores públicos, se establecerá una acción afirmativa a favor de los residentes permanentes y se sujetarán a las normas y al procedimiento establecido en la legislación que regula el servicio público, mientras que, aquellos que tengan por objeto la contratación de personas para la realización de actividades privadas o sujetas al Código del Trabajo, estas se ejecutarán conforme al Reglamento de aplicación de la presente Ley y demás normativa complementaria.

El procedimiento previsto en el primer inciso de este artículo se realizará en el plazo de un mes, contado a partir de la presentación de la respectiva solicitud ante la Secretaría Técnica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, por parte de los interesados en la contratación de mano de obra y servicios personales. Si vencido este plazo no se haya concluido el procedimiento antes mencionado, el empleador interesado en la contratación tendrá libertad para contratar a la persona que considere conveniente para sus intereses y será causal para la destitución del funcionario por cuya omisión no se cumplió con dicho procedimiento.

La persona que resulte ganadora del concurso o sea contratada directamente conforme a lo previsto en el inciso anterior, obtendrá únicamente la calidad de residente temporal.

Para el caso de servidores públicos, solamente se conferirán nombramientos provisionales de período fijo a quienes resulten ganadores de un concurso de méritos y oposición hasta por un máximo de cinco años. Los nombramientos permanentes solamente se conferirán a residentes permanentes.

Para los trabajadores con residencia temporal sujetos al Código del Trabajo, en ningún caso su contrato de trabajo se transformará en contrato por tiempo indefinido.”. (Énfasis añadido).

Específicamente en el penúltimo inciso de la norma al decir:

“... a quienes resulten ganadores de un concurso de méritos y oposición hasta por un

215
Dudas
quero

máximo de cinco años. Los nombramientos permanentes solamente se conferirán a residentes permanentes...”.

Surge, entonces la DUDA respecto de la aplicación de la norma, puesto que: en el caso de aplicarse el Art. 25 de la LOAH, se estaría contraviniendo el Art. 46 de la LOREG; y viceversa.

De igual manera, el Art. 87 la *LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO (LOSEP)*, que también tiene la jerarquía de “ORGÁNICA”, entraría en la misma contradicción, puesto que su texto es:

“Art. 87.- Servidora y servidor amparados por la carrera del servicio público. Quedan amparados por las disposiciones de este Título, las servidoras y servidores que obtengan nombramiento permanente mediante concurso de méritos y oposición y que se posesionen en su cargo.

Los certificados de carrera expedidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley, tendrá plena validez y efecto.

Se exceptúa de lo previsto en el presente artículo a las y los servidores que no tengan el estatus de residente permanente en la provincia de Galápagos, a quienes se les conferirá nombramiento provisional por período fijo, de conformidad con la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos.”. (Énfasis añadido).

El último inciso establece una excepción para el otorgamiento de nombramientos “PERMANENTES”, mediante concursos de méritos y oposición, y se remite a la LOREG.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS O REGLAS CONSTITUCIONALES QUE SE PRESUMEN INFRINGIDOS

El Art. 258 de la Constitución de la República, establece:

“Art. 242.- El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, **la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.”.** (Énfasis añadido).

Es decir, que la Provincia de Galápagos, constituye, por mandato Constitucional un

"REGIMEN ESPECIAL", por lo tanto, merece y tiene un trato diferente al Ecuador Continental.

El Art. 258 de la misma Constitución, específicamente dispone:

"Art. 258.- La provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

Su administración estará a cargo de un Consejo de Gobierno presidido por el representante de la Presidencia de la República e integrado por las alcaldesas y alcaldes de los municipios de la provincia de Galápagos, representante de las juntas parroquiales y los representantes de los organismos que determine la ley.

Dicho Consejo de Gobierno tendrá a su cargo la planificación, manejo de los recursos y organización de las actividades que se realicen en la provincia. La ley definirá el organismo que actuará en calidad de secretaría técnica.

Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán.

Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables."

La norma constitucional establece una *LIMITACIÓN*, entre otras, precisamente al aspecto esencial que contempla la norma consultada:

"Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada..."

De lo antes expuesto, resulta evidente que, el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, al ser aplicada en el caso concreto para la Provincia de Galápagos, estaría, presuntivamente contraviniendo el principio y regla constitucional del Art. 258, Inc. 4 de la Constitución, en relación con el Art. 258 Ibídem.

Resulta, entonces, necesario que este problema jurídico sea debidamente dilucidado y aclarado por la Autoridad Competente, que es la Corte Constitucional, respecto de la

216
Instituto
de la Curia

APLICACIÓN y ALCANCE del Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario en el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, sobre el tipo y clase de NOMBRAMIENTO que debe otorgarse a quienes resulten ganadores del concurso conforme establece la norma consultada.

3. EXPLICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RELEVANCIA DE LA NORMA PUESTA EN DUDA, RESPECTO DE LA DECISIÓN DE UN CASO CONCRETO

En el caso en concreto que constituye la presente causa Constitucional, de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, la Parte Accionante, integrada por varios profesionales de la Salud, en cumplimiento del Art. 25 de la LOAH, han sido declarados ganadores del concurso, sin embargo, se les ha otorgado solamente "NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES", por lo que plantean la acción argumentando que se está vulnerando y violando, entre otros y principalmente el Derecho Constitucional a la *SEGURIDAD JURÍDICA*, contemplado en el Art. 82 de la Constitución, al no aplicarse por la autoridad competente la norma que se consulta.

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Las normas contenidas, tanto en el Art. 25 de la *LEY DE APOYO HUMANITARIO (LOAH)*, en el Art. 46 de la *LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS (LOREG)*; y, el Art. 87 la *LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO (LOSEP)*, son claras, pero la duda que motiva la consulta es:

¿Cuál es la INTERPRETACIÓN y ALCANCE JURÍDICO del Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, para su aplicación en el caso en particular sub judice, específicamente para la Provincia de Galápagos que constituye un Régimen Especial conforme manda la Constitución?

¿Qué clase de nombramientos se debería otorgar a los accionantes: "NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS", de acuerdo con la LOAH o se debe otorgarles "NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES" y por período fijo, de acuerdo con la LOREG y la LOSEP?

De manera que, la determinación de la interpretación de la norma es imprescindible para la toma de la decisión en el presente caso.

REMISIÓN EN CONSULTA

Por todo lo antes expuesto, la fundamentación y motivación realizada, en aplicación de lo que disponen: el Art. 428 de la Constitución de la República; el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la Sentencia Nro.

001-13-SCN-CC expedida por la Corte Constitucional, de oficio, dispongo que se *REMITA EL EXPEDIENTE EN CONSULTA A LA CORTE CONSTITUCIONAL*. Por Secretaría procédase a su cumplimiento en forma inmediata. **Notifíquese & Cúmplase.**

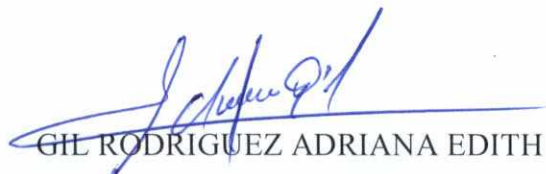

Dr. MILTON RODOLFO BOJORQUE BOJORQUE
Juez



En San Cristóbal, martes veinte y ocho de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las ocho horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ELIZALDE GUZMAN IVONNE en el correo electrónico oscaralejandroVC@hotmail.com, vegaycastillo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1721924858 del Dr./Ab. OSCAR ALEJANDRO VEGA CLAVIJO; JOSE IGNACIO VERA ZAMORA en el correo electrónico oscaralejandroVC@hotmail.com, vegaycastillo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1721924858 del Dr./Ab. OSCAR ALEJANDRO VEGA CLAVIJO; MOSCOSO CARRANCO PABLO DANIEL en el correo electrónico oscaralejandroVC@hotmail.com, vegaycastillo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1721924858 del Dr./Ab. OSCAR ALEJANDRO VEGA CLAVIJO; MURGUEITIO FUENTES MARIA FRANCISCA en el correo electrónico oscaralejandroVC@hotmail.com, vegaycastillo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1721924858 del Dr./Ab. OSCAR ALEJANDRO VEGA CLAVIJO; PEREZ FLORES JORGE ANTONIO en el correo electrónico oscaralejandroVC@hotmail.com, vegaycastillo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1721924858 del Dr./Ab. OSCAR ALEJANDRO VEGA CLAVIJO; RODAS PESANTEZ PEDRO ANDRES en el correo electrónico oscaralejandroVC@hotmail.com, vegaycastillo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1721924858 del Dr./Ab. OSCAR ALEJANDRO VEGA CLAVIJO; TOLEDO CASTAÑO FABIO JUAN en el correo electrónico oscaralejandroVC@hotmail.com, vegaycastillo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1721924858 del Dr./Ab. OSCAR ALEJANDRO VEGA CLAVIJO. DIRECCION DEL HOSPITAL OSKAR JANDL en el correo electrónico cesareolo61@hotmail.com. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec,

217
Muro
de casa

secretaria_general@pge.gob.ec; en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec. No se notifica a COORDINACION ZONAL 5 DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA MSP por no haber señalado casilla. Certifico:



GIL RODRIGUEZ ADRIANA EDITH
SECRETARIO

ADRIANA.GIL